



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte: SI-121570
Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 6 Dptal
Juicio: NESIS, MANUEL C/ SUCESORES DE BRUNETTI, JUANA Y OTRO S/NULIDAD DE TESTAMENTO

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac. 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y LUCAS RICARDO GOMEZ**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el Boletín Oficial el 06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-121570**, en los autos: **“NESIS, MANUEL C/ SUCESORES DE BRUNETTI, JUANA Y OTRO S/NULIDAD DE TESTAMENTO”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: **Dres. Emilio Armando Ibarlucía y Lucas Ricardo Gomez.-**

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:

I.- La sentencia de fecha 4/12/23 es apelada por el apoderado de la actora Francisca Nesis Viana, quien expresa agravios el 25/03/24, y por la representante de la actora Guillermina Viana, quien lo hace el 26/03/24. Ambos son contestados por el apoderado de la demandada escribana Sandra Mariana Galíndez el 9/04/24, y por la representante de los sucesores de Juana Brunetti en sendos escritos del 10/04/24.

VIC
I
S
J
U
R
I
S
T
A
C
I
O
N
E
S
D
E
N
O
R
I
A
L
E
S
T
A
D
O
N
O
S
O

Corrida vista a la asesora de incapaces, se expide el 1/05/24.

II.- Antecedentes.

1.- La sra. Guillermina Viana por sí y el sr. Manuel Nesis en representación de su hija menor de edad Francisca Nesis Viana promovió demanda de nulidad de testamento otorgado por acto público el 5/05/09 por escritura pública n° 62 al folio 156 del Registro Notarial 2020 de C.A.B.A. por el sr. Carlos Alfredo Viana, contra la sucesora testamentaria de este último, sra. Juana Brunetti, y contra la escribana Sandra Mariana Galíndez. Peticionaron, para el caso de que se hiciera lugar a la nulidad, la herencia en su condición de herederas en grado sucesible.

Dijeron que el causante, al momento de testar, carecía de capacidad para actuar por estar privado de razón (arts. 3615 del C.C.), lo que surgía de precedentes médicos.

2.- Contestó la demanda la sra. Juana Brunetti pidiendo su rechazo. Narró la relación que lo uniera en vida con el causante, los viajes que hicieron juntos y otros actos anteriores a la confección del testamento. Dijo que era falsa la falta de capacidad atribuida a Carlos Alberto Viana al momento de testar.

3.- Respondió la demanda la escribana Sandra María Galíndez pidiendo su rechazo. Describió la relación profesional que la uniera con el fallecido Viana, con sus hijas e incluso con el padre de la niña que lo demandaba. Negó que el testador careciera de capacidad; dijo que el testamento fue leído ante tres testigos. Pidió la citación en garantía de Meridional Argentina de Seguros S.A.

4.- Ordenada la citación, se presentó el apoderado de dicha compañía y opuso la defensa de no seguro fundada en que había finalizado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su vigencia con anterioridad. Se difirió el tratamiento para la oportunidad de dictarse sentencia.

5.- La escribana contestó el traslado de dicha defensa, pidiendo su rechazo.

6.- Se denunció el fallecimiento de la demandada Juana Brunetti y comparecieron sus hijos José Gabriel Castaños y Santiago Axel Castaños.

III.- La sentencia.

El juez en primer lugar expresa que son aplicables en el caso los arts. 3615 y 3616 del C. Civil vigente al momento del testamento, y en consecuencia comienza por analizar el informe pericial psiquiátrico de autos (EE del 19/08/21). Señala que este da cuenta de que el sr. Viana cuando otorgó el testamento presentaba trastornos de la memoria (déficit), cognitivos, de enfermedad de Alzheimer y alteraciones de ánimo, y que al momento del fallecimiento su estado de salud era de gravedad por el agravamiento del Alzheimer y otras enfermedades que hacían que padeciera un estado de salud psicofísica muy delicado y con patologías concomitantes que aumentaban su morbimortalidad.

Dice el juez que este perito al contestar los pedidos de explicaciones de las partes, expresó que al realizar el testamento el causante padecía déficits cognitivos y de memoria desde cuatro años antes, y trastornos neuropsiquiátricos de todo tipo (EE del 3/09/21).

Referencia también el dictamen del perito médico neurólogo, que da cuenta de que el causante en agosto de 2005 manifestó trastornos de la memoria y del estado de ánimo, que en febrero de 2009 fue evaluado por un especialista en trastornos neurocognitivos, quien emitió un diagnóstico probable de demencia tipo enfermedad de Alzheimer, que en 2009 fue internado en el sanatorio Mater Dei con cuadro de ACV isquémico, y en

VICI
JUST
DE N
CIC
RRL
SINI
ADM
N
CIC
CIC
JUR
-
TAL
CIC
USO

febrero de 2012 presentó un cuadro de deterioro cognitivo avanzado. También que daba cuenta el informe que en 2006 fue atendido en el FLENI presentando trastornos mnésicos de un año de evolución con afectación de la memoria reciente y olvidos. Dice que las evaluaciones neurocognitivas enunciaban deterioro cognitivo leve concomitantemente con cuadro de depresión. Expresa que obra un certificado del médico Ricardo Allegri del 30/01/20 informando que el paciente se hallaba en seguimiento por él con cuadro cognitivo leve de tipo Alzheimer, con lo que en la primera mitad de 2009 no estaba impedido de tomar decisiones (EE del 6/09/21).

Luego de referenciar las declaraciones testimoniales (entre otras la del Dr. Allegri, quien ratificara el certificado mencionado), dice el juez que el causante a partir de 2004/2005 comenzó con problemas de memoria y conductas que podían traslucir equívocos, todo lo cual no le impidió viajar al exterior (Europa, Italia, Francia, EE.UU.) en reiteradas ocasiones. El cuadro – expresa – se agravó luego del accidente sufrido en 2009 pero fue después de la firma del testamento.

Concluye el juez que el sr. Viana padecía, al momento de testar, deterioro cognitivo de grado leve, que padecía Alzheimer, pero que era medicado por el Dr. Allegri, quien fue claro en cuanto a que la medicación no le quitaba capacidad para entender lo que hacía.

Hace hincapié en que los trastornos de memoria del causante desde 2004/05 no le impidieron viajar al exterior, lo que sucedió hasta 2008, y que la demencia se diagnosticó al momento del fallecimiento ocurrido luego de diez años del acto cuestionado.

Por tales razones, rechaza el magistrado la demanda, con costas a la actora.

IV.- Agravios.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1.- Se agravia el apoderado de la menor Francisca Nesis Viana alegando que el causante carecía de perfecta razón al momento de testar (art. 3615 C.C.) no sólo porque era público y notorio sino también por los hechos ocurridos con anterioridad a ello.

Dice que esos hechos obran en la historia clínica firmada por el Dr. Esteban Lezama, quien atendiera al causante desde 1995 en el Centro Médico San Luis de C.A.B.A., y donde consta que ya en 2005 padecía trastornos de memoria y de estado de ánimo, por lo que solicitó una evaluación neurocognitiva e interconsulta psiquiátrica y comenzó a tomar antidepresivos. Luego, en 2006, fue evaluado por un especialista en trastornos neurocognitivos, con diagnóstico probable de Alzheimer. Como producto de esta enfermedad en 2009 sufrió un accidente automovilístico por un ACV isquémico, por el que fue internado en el Sanatorio Mater Dei.

Paralelamente – dice- en 2006 comenzó a atenderse en el FLENI, donde se labró historia clínica, que dio cuenta de en ese año padecía problemas de memoria, por lo que al hacerse el testamento padecía trastornos neurocognitivos serios.

Sostiene que el informe pericial psiquiátrico de autos demuestra los extremos señalados, y que en 2005 ya presentaba enlentecimiento grafomotor y anemias de lenguaje, déficit en la flexibilidad del pensamiento y en la capacidad para formar categorías abstractas. Expresa que la enfermedad de Alzheimer es degenerativa y que cuatro años después era esperable una evolución progresiva.

Dice que antes de testar era medicado con quetiapina y parches de Exelon, fármaco que se da a pacientes adultos con Alzheimer y que condiciona el estado cognitivo.

VICI
JUST
DE N
DE N
CIO
TRA
VICI
SINI
DMV
N
CIO
DICS
JURI
-
TAL
OFIC
USO

Argumenta que la perfecta razón del art. 3615 del C.C. es más abarcativa que la demencia, dado que lo que se pretende es evitar captaciones de la voluntad de enfermos o débiles mentales.

Transcribe las respuestas del perito psiquiatra a los pedidos de explicaciones formulados por las partes, y dice que el perito neurólogo al principio coincidió con el dictamen del psiquiatra, pero después se arrogó facultades jurisdiccionales al decir que al momento de testar padecía un trastorno cognitivo leve, que no impresionaba como impedimento para testar.

Dice que al sr. Viana “se lo llevó” a testar con trastornos cognitivos, déficit de memoria y medicado, en los albores de un ACV isquémico.

Sostiene que los viajes que hiciera el causante al exterior nada demuestran acerca de su capacidad mental, que el accidente automovilístico fue días después de haber hecho el testamento, y causado por estar su capacidad disminuida.

Se agravia finalmente de la imposición de costas, toda vez que la parte actora pudo creerse con derecho a litigar.

2.- La apoderada de la actora Guillermina Viana se agravia con argumentos similares.

Dice que juzgador no ha dado una lectura detenida a la historia clínica del FLENI, que da cuenta de los déficit de memoria que padecía el causante desde 2005, los que fueron aumentando en forma progresiva.

Resalta las historias clínicas del Dr. Lezama y del FLENI y el dictamen pericial psiquiátrico de autos, que demuestran que, a su criterio, el causante ya estaba demenciado al otorgar el testamento.

Se agravia de que el juez haya hecho caso omiso a las impugnaciones que hiciera su parte al informe del perito neurólogo Dr. Brizuela,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y dice que éste es subjetivo al decir que el estado de Viana “no impresiona ser un impedimento”.

Dice que el causante en 2007 transitaba las fases 5 y 6 de la enfermedad de Alzheimer y al momento de testar tomaba tres medicamentos específicos para la misma.

Se queja de que el sentenciante tenga en cuenta la declaración testimonial del Dr. Ricardo Allegri, dado que fue propuesto por la demandada Juana Brunetti, quien mantenía un estrecho vínculo médico-paciente en su carácter de concubina del causante. Dice que dicho profesional reconoció no haber tenido acceso a las historias clínicas obrantes en autos, y que comenzó a atender a Viana en 2008. Manifiesta que no respondió adecuadamente a las preguntas que se le hicieran en la audiencia.

Hace hincapié en que de las declaraciones testimoniales se derivan los trastornos cognitivos del sr. Viana. Sostiene que los viajes al exterior no prueban lo contrario dado que pudo haberlos hecho acompañado, y que hasta los dementes pueden viajar y resulta aconsejable según la OMS.

3.- El apoderado de los sucesores de Juana Brunetti contesta los agravios referidos en sendos escritos. Pide en primer lugar que se declare la deserción por no reunir las exigencias del art. 260 del CPCC.

Sobre el fondo del asunto dice que no pueden desdeñarse el informe del perito neurólogo y el testimonio de quien fuera el médico de cabecera del testador, el Dr. Allegri, quienes coinciden en que se hallaba en condiciones de realizar el testamento.

Sostiene que aún cuando desde 2005 hubiese aumentado la pérdida de memoria del causante, ello no lleva a concluir que careciera de completa razón para testar. Dice que el informe del perito psiquiatra

VIC
LST
DE
CIC
TRA
SIN
ADM
N
CIC
SDIC
JUR
-
TAL
CIC
USO

es contradictorio y que no respondió los puntos de pericia ofrecidos por su parte ni las impugnaciones.

Expresa que no existe constancia alguna de que en 2005 el causante padeciera Alzheimer. Enumera las fases de esta enfermedad y dice que Viana no se hallaba al otorgar el acto en ninguna de ellas que le impidiera comprender lo que hacía, según surge del informe del Dr. Lezama, de las diversas escrituras que firmó y de los viajes al exterior que realizó.

Defiende el dictamen del Dr. Brizuela basado en la historia clínica del FLENI, y dice que el deterioro avanzado pudo empezar a manifestarse recién en 2012.

Contesta el resto de los agravios de los actores.

V.- La solución.

Con respecto al pedido de deserción de los recursos interpuestos, cabe desestimarlos dado que cumplen adecuadamente las exigencias del art. 260 del CPCC.

Como queda de manifiesto con las referencias probatorias que hace la sentencia, de los informes periciales presentados en autos se extraen conclusiones opuestas. Mientras el perito médico psiquiatra Dr. Miguel Angel García Ramis dijo que cuando el causante otorgó el testamento presentaba *“trastornos de la memoria (déficit); cognitivos debido a enfermedad de Alzheimer; alteraciones del ánimo, cuadro clínico corroborado por los estudios donde fue asistido... estudios cognitivos, evaluación psiquiátrica y, comienzo de medicación antidepresiva”* (EE del 2/08/21), el perito médico neurólogo Dr. José Alberto Brizuela dictaminó que presentaba *“al momento de testar un cuadro compatible con deterioro cognitivo leve de tipo Alzheimer lo que no impresiona ser un impedimento para el acto de testar”* (EE del 6/09/21).

Me inclino por este último dictamen por las siguientes razones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De una lectura de ambos informes periciales, cotejados con el testimonio de quien fuera médico neurólogo del sr. Viana (el Dr. Ricardo Allegri; aud. videograbada del 11/02/22), se desprende que la enfermedad de Alzheimer se desarrolla con distintos grados de evolución, de forma tal que existen fases con diferente progresión. Comienza con un deterioro cognitivo muy leve, sigue con un deterioro cognitivo leve, y luego con distintas fases de demencia: leve, moderada y severa. El Dr. Allegri fue terminante en cuanto a que el sr. Viana en mayo de 2009 transitaba por un deterioro cognitivo leve y en que la pérdida de capacidad comienza con la demencia moderada.

En el caso, el sr. Viana comenzó a padecer trastornos de la memoria a mediados de 2005, y en febrero de 2009, evaluado por especialista en trastornos neurocognitivos, se le diagnosticó enfermedad de Alzheimer. En junio de 2009 sufrió un accidente cerebro vascular (ACV), que ocasionó el accidente al colisionar con un vehículo de Bomberos en Las Heras. Es decir, con posterioridad a la firma del testamento en cuestión (5/05/09). El Dr. Allegri fue claro en cuanto que, como su nombre lo indica, el ACV es un accidente; es decir, se produce en ese momento, no se trata de que viene gestándose.

El mentado profesional es Jefe de Neurología Cognitiva, Neuropsiquiatría y Neuropsicología del Instituto FLENI y Presidente del Comité Científico de la Asociación de Lucha contra el Mal de Alzheimer, y ha sido merecedor de varios premios (entre otros, de la Academia Nacional de Medicina de 2008 (conf. antecedentes acompañados con la contestación de demanda), de manera que se trata de una opinión autorizada, que merece ser tenida en cuenta. Dijo que el deterioro cognitivo leve se caracterizaba por la falta de memoria de lo ocurrido en forma inmediata pero no de los hechos acontecidos hace mucho tiempo atrás. Expresó que cuando atendía a Viana conversaba con él y que suponía que podía entender lo que era su patrimonio.

Es importante tener en cuenta que el deterioro grave de Viana comenzó con el ACV sufrido en junio de 2009, que motivó su internación

USO
OFIC
TAL
-
JURIS
DICS
N
DM
SIN
RAN
CIC
DE
N
JUST
VICI

en el Sanatorio Mater Dei. A partir de ahí la enfermedad fue progresando, al punto que, instalado en la quinta de Gral. Las Heras, debió ser asistido por enfermeros hasta que falleció en 2019.

Las declaraciones testimoniales prestadas en autos (audiencia videograbada del 2/09/21) dan cuenta de comportamientos de Viana demostrativos de pérdida de memoria (el episodio de la bicicletería cuando preguntó a su dueño por una deuda que no tenía, el del velatorio cuando preguntó por una persona fallecida tiempo atrás, descuidos al conducir su automóvil), pero no son muy precisos respecto de cuándo habrían tenido lugar; o sea, si antes o después del ACV de junio de 2009 (art. 456 CPCC).

A mi juicio, lo decisivo es determinar si el sr. Viana al firmar el testamento que en autos se cuestiona era consciente o no de lo que estaba haciendo. La “*perfecta razón*” a la que aludía el art. 3615 del C.C (“*privada de razón*” reza hoy el art. 2467 inc. c) del C.C.C.), se refiere al acto de testar. La norma añadía que los dementes podían hacerlo en “*intervalos lúcidos, que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces*”.

Está claro que si el código aceptaba que un demente podía testar si transitaba por un intervalo lúcido, con mayor razón puede justificarse que una persona que padecía Alzheimer – sin que se haya declarado su demencia – podía hacerlo. Recordemos que para el código de Vélez demente era la persona incapaz que por causa de su enfermedad mental no tenía aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes (art. 141), y para ello debía estar declarado como tal por juez competente luego del examen por facultativos (arts. 140, 142 y 143), el que debía nuevamente llevarse a cabo para la declaración de cesación de la incapacidad (art. 150).

De lo que se trata, en definitiva, es de discernir si una persona que padecía un grado moderado de Alzheimer podía comprender lo que estaba decidiendo mediante el testamento que firmaba ante una escribana



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pública. Para ello es menester tener en cuenta de qué se trató el testamento. Es decir, cuál era su contenido y si el sr. Viana tenía motivos para obrar de esa manera.

El testamento en primer lugar instituyó como únicas y universales herederas a sus dos hijas Guillermina y Magdalena (en realidad innecesario, dado que eran herederas forzosas), y en segundo lugar legó la mitad indivisa del inmueble de la calle Schiaffino n° 2171/75 6° p. B de C.A.B.A. a la sra. Juana Brunetti.

Este inmueble había sido adquirido en condominio por el sr. Viana y la sra. Brunetti el 3/02/1997, de manera que lo legado fue la mitad indivisa que le correspondía al testador. Es evidente que quiso que quien era su pareja conviviente desde hacía varios años pasara a ser propietaria de la totalidad del inmueble.

Respecto de esa relación de pareja (antes llamada concubinato, ahora unión convivencial) desde hacía mucho tiempo atrás no existe controversia en autos, aunque no hay prueba específica de cuándo comenzó. Tan es así que en el transcurso de las audiencias se aludió a la sra. Brunetti tanto como la pareja, la concubina y hasta la cónyuge.

No cabe duda que constituían una suerte de “matrimonio de hecho”. Convivieron en distintos inmuebles de la ciudad de Buenos Aires y en la quinta de Gral. Las Heras, realizaron varios viajes al exterior juntos (seis viajes entre mayo de 2005 y septiembre de 2008) (destacado por el juez sin cuestionamiento de las demandadas), la sra. Brunetti acompañaba al sr. Viana al médico y se ocupó de su atención por enfermeros luego del ACV (los testigos así lo declararon). Compraron un campo en condominio que dividieron en enero de 2009 (escritura n° 2 ante la escribana Sandra Galíndez de Sicardi), y el mismo día (10/01/09) otorgaron sendos poderes a la misma persona para que realizara trámites administrativos.

VIC
LST
DE
CIC
TRA
SIN
ADM
N
CIC
SDIC
JUR
-
VAL
OFIC
OSO

Dijo la demandada Brunetti al contestar la demanda que por escritura del 14/07/05 el sr. Viana constituyó un usufructo vitalicio y gratuito del departamento de la calle Schiaffino a favor de la sra. Brunetti, denunciando la escritura respectiva, aunque – debo señalarlo – esto no ha sido debidamente probado en autos.

No obstante esto último, el resto de los elementos de prueba mencionados denotan que no hay motivos para pensar que el sr. Viana no era consciente de lo que hacía cuando firmó el testamento legando la mitad indivisa del inmueble de la calle Schiaffino a su compañera de vida desde hacía mucho tiempo atrás. Los testigos han dado cuenta de pérdida de la memoria respecto de determinados hechos (aunque, reitero, con poca precisión acerca de si antes o después del ACV), pero en ningún momento dijeron que desconociera a su pareja conviviente. Y si, como dice el Dr. Allegri, el deterioro cognitivo de quien padece Alzheimer en las primeras fases se pone de manifiesto en la pérdida de memoria respecto de hechos recientes pero no lejanos, no es posible pensar que no supiera quién era su compañera de vida durante tantos años, y, además, es comprensible que quisiera que se quedara con el 100 por ciento de la propiedad del departamento donde vivían. Téngase en cuenta que el sr. Viana tenía otras propiedades, de manera tal que este legado de la mitad del inmueble respetaba lo que le correspondía a los herederos forzosos (art. 3565 y 3591 del C.C.), ya que no superaba el quinto disponible de la herencia (art. 3593 del C.C.). Afirmo esto porque no ha sido siquiera insinuado por las actoras en autos.

No estamos ante un caso de captación de voluntad de una persona anciana por parte de un tercero inescrupuloso (tan frecuente en los casos de testamentos o de boletos de compraventa firmados poco antes de morir), que es lo que el art. 3615 del C.C. procura evitar en defensa de los herederos legítimos.

En definitiva, si un demente declarado podía testar si transitaba un intervalo lúcido (hoy para no hacerlo se requiere una restricción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expresa declarada judicialmente, arts. 31 y 32 C.C.C.), no hay razones para pensar que quien padecía Alzheimer en grado moderado carecía de “perfecta razón” para hacerlo cuando se trataba de asegurar a quien fuera su “esposa de hecho” durante varios años la totalidad de la propiedad del departamento donde vivían desde hacía doce años.

En materia de interpretación de testamento, el norte que debe guiar la tarea judicial es desentrañar cuál fue la voluntad del causante (S.C.B.A., Ac 41396 S 01/08/1989, C 65.056 del 1/04/04 y C 109.983 del 6/05/15). Dijo el Dr. Pettigiani en estos dos últimos fallos que se “tener en cuenta todas las circunstancias del caso y aún razones de equidad, interpretar las cláusulas, no de manera aislada, sino de acuerdo al contexto general del testamento” (con cita de Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Sucesiones, T. II, ed. Perrot, Buenos Aires, 1958, n° 1102/1103, págs. 198/199, y, en cuanto se refiere a las circunstancias del caso y la equidad: Gangi, “La Sucesione Testamentaria”, T. 3, 1690). Y añadió que la finalidad primordial era la investigación de “la voluntad real, exacta o al menos probable” del testador (conf. Castán Tobeñas, José, “Derecho Civil Español, Común y Foral”, T. VI, “Derecho de Sucesiones”, Vol. 2, 7a. ed., Ins. Ed. Reus, Madrid, 1973, p. 306, con citas de José Beltrán de Heredia, Jordano, “Interpretación del Testamento”, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, págs. 13/14; De Castro, “El Negocio Jurídico”, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, págs. 85 y 79 y Diez Picazo, “Interpretación de Testamento”, sentencia del 11 de abril de 1958, en Anuario de Derecho Civil, 1959, pp. 691 y 696).

El caso de autos no versa sobre interpretación del texto del testamento sino sobre la capacidad del causante para comprender lo que estaba haciendo, pero entiendo que siempre en materia testamentaria el norte es discernir la voluntad del testador, y no cabe duda, a mi juicio, que su intención fue dejar protegida a la sra. Brunetti de la manera señalada, legándole una parte de sus bienes que no afectaba la porción disponible de la herencia. El grado de Alzheimer que padecía no puede haber perturbado esa decisión, bastante lógica

VIC
LST
DE
N
RRL
VIC
INS
DM
N
VIC
CIDS
JUR
-
TAL
OFI
OSU

y natural de acuerdo al largo tiempo que llevaban en unión convivencial (arts. 163 inc. 6, 384, 475 y 456 CPCC).

Por lo expuesto, propicio la confirmación de la sentencia apelada, con costas de alzada a los apelantes, dado que no encuentro razones para apartarme del principio objetivo de la derrota. Tampoco existen razones para apartarse respecto de las de primera instancia (art. 68 CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.-

El señor juez **Dr. Lucas Ricardo Gomez**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es: Confirmar la sentencia, con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos.

ASI LO VOTO.

El señor juez **Dr. Lucas Ricardo Gomez**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada.-

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Confirmar la sentencia, con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos.

NOTIFIQUESE por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA**SE.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/12/2024 12:04:06 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/12/2024 19:03:56 - GOMEZ Lucas Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/12/2024 19:07:31 - BALDASSINI Pablo Alejandro - SECRETARIO DE CÁMARA



250400370009847664

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

USO
OFIC
TAL
-
JURIS
DICS
CIC
N
ADM
INS
RRL
CIC
DE
N
JUST
VICI